

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la autorización allegada por el demandado señor SERGIO REMOLINA MANRIQUE y lo solicitado por la demandante señora MARIA MARGARITA GALLO HERNANDEZ, se dispone:

Previo revisión del sistema y listados que se manejan, establézcase si existen depósito judicial a orden de este juzgado y que correspondan a cesantías, caso positivo hágase entrega de los mismos a la autorizada MARIA MARGARITA GALLO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.345.454 de El Zulia, siguiendo el procedimiento legal, dejando constancia de la entrega en el expediente.

NOTIFIQUESE

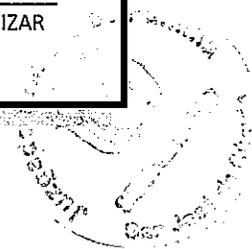
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	20 NOV 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>194</u> , conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

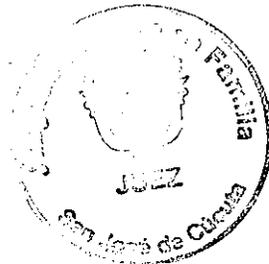
Teniendo en cuenta el escrito allegado de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y la demandante señora DEICCY JOHANNA SOTO SARMIENTO visto a folio 253 al 256, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

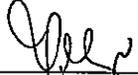
Igualmente, hágase saber a la memorialista que si el demandado se encuentra en mora en el pago de cuotas alimentarias la ley señala el procedimiento a seguir.

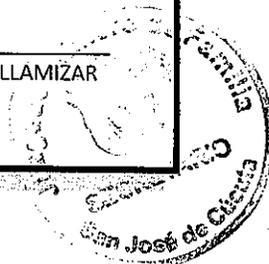
NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
20 NOV 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 194 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para entrar a resolver el escrito presentado por la demandante señora CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO visible al folio 41, en donde se permite manifestar que habiéndose enterado del resultado de la prueba de genética desiste de la presente demanda de conformidad con lo consagrado en el Artículo 314 del Código General del Proceso. Por lo anterior se sirva ordenar el archivo del proceso.

Para resolver se considera:

De conformidad con el Artículo 314 del C. G. del P, que señala: *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

Revisado el proceso, se observa que el auto admisorio ha sido notificado a la señora Procuradora de Familia, pero la parte demandante presento escrito cumpliéndose con el requisito del artículo mencionado.

Por lo anterior, se accede al desistimiento de la demanda y se ordena el archivo del presente proceso, dejando constancia en los Libros radiadores correspondientes, sin que haya lugar a condena en costas por gozar la demandante de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	20 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 194 conforme al art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Liq Soc. Conyugal Rdo. 00152/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta noviembre diecinueve de dos mil diecinueve

Visto el informe secretarial y revisado el presente radicado se advierte que el demandante no ha realizado gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, pese a que han transcurrido más de siete y medio meses desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, con lo cual se impide proseguir el trámite procesal.

Si bien es cierto que por auto de fecha diecisiete de octubre del cursante año, se dispuso que el proceso permaneciera en secretaria por el término que faltaba para cumplir un año, en atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del código general del proceso, no es menos cierto que al demandante se le requirió para que adelantara las gestiones tendientes a la notificación del demandado, habiéndosele concedido el termino de treinta días, sin que dentro del mismo se hubiera cumplido lo ordenado.

La citada norma prevé dos eventos el del numeral 2º que es la inactividad del proceso por el término de un año, y la del numeral primero que es el requerimiento para la realización de un acto que permita continuar el proceso, sin cuya realización no puede continuar la actuación procesal.

En el caso de estudio al demandante se le requirió mediante auto del 20 de agosto hogaño, para que llevara a cabo la notificación a la parte demandada, y se le concedió el término de treinta días. Sin que hubiera llevado a cabo dicho auto.

Por lo anterior se dejará sin efecto el auto de fecha 17 de octubre de 2019 y en su lugar se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., decretándose el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda , sin que haya imposición de condena en constas.

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,
RESUELVE:

1º) **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por desistimiento tácito por lo motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) CONSECUENTE con lo anterior hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

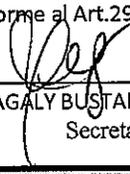
3º) ARCHIVASE lo actuado previas las anotaciones s que haya lugar, efectúense las anotaciones a que haya lugar.

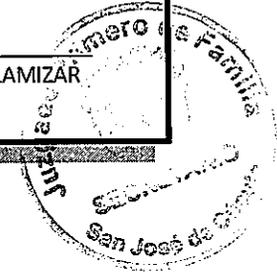
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>20 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>194</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. 00350/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, noviembre diecinueve de dos mil diecinueve

Señalase la hora de las nueve **(09)** de la mañana del día **(29)** del próximo mes de enero del 2020 para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del C. G. P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

Como el caso no es complejo, se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber, registro civil de matrimonio, escritura pública de matrimonio, acta de conciliación No. 0449 de 2017, escritura pública de bien inmueble, registro de matrícula inmobiliaria, recibo de impuesto predial, registro civil de nacimiento de la demandante, copias de cédulas de la demandante y demandando.

2º- Se ordena practicar interrogatorio de parte al demandado señor ROBERT MANUEL ACONCHA SALAS.

3º- El testimonio de los señores ADRINA BOLIVAR, SANTIAGO ARIAS y SULAY AYALA.

PARTE DEMANDADA

1º-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber historias clínicas del demandado, escritura pública 037, compraventa de un lote de terreno, facturas.

2º-) Interrogatorio de parte a la demandante señora MARIBEL ARIAS HERNANDEZ

3ª-) SANTIAGO GUERRERO, OMAIRA ALEJANDRA PIÑATES Y ALONSO SANCHEZ SUESCUM, las cuales se recibirán por video conferencia llegado el caso.

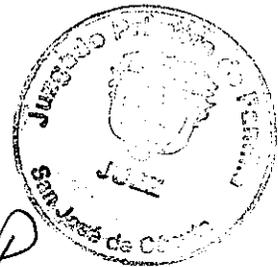
Reconócese como apoderado judicial del demandado al doctor DIOSEMIRO VILLAMIZIAR SANCHEZ, con forme a los términos del poder conferido.

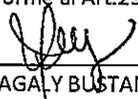
No se fija la audiencia en fecha más próxima, por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias en otros procesos

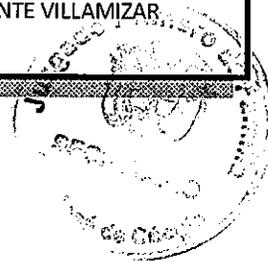
NOTIFIQUESE

La Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>20 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>194</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

Trabada a Litis y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en solicitud obrante al folio 102 y siguientes, en concordancia con lo expresado por la parte demandada en escrito de contestación de la demanda en el sentido de que se opone a la práctica científica de ADN, argumentando que el reconociente de paternidad tenía pleno conocimiento que el reconocido no era hijo suyo, por deducirse que no se requiera la práctica científica de ADN, se procede a fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia, y como el asunto no es complejo se programa la audiencia concentrada es decir que en una sola audiencia se concentran la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento. Por lo anterior se señala la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 30 de Enero del 2020. Cítense.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la representante legal del menor demandado MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ, señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA, al Doctor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	20 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 194 conforme al art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

C. E. C. Rdo. 00388/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre diecinueve de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señalase la hora de las nueve **(9)** de la mañana del día veinticuatro **(24)** del próximo mes de enero del 2020 para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del C. G. P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que la demandada no dio contestación a la demanda, se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber, registro civil de matrimonio, fotocopias de la cédula de ciudadanía de demandante y demandada, registro civiles de nacimiento de los hijos, y demás documentos aportados que reúnan los requisitos de ley

2º- Se decretan la siguiente prueba testimonial, señora LUIS ANTONIO LIZCANO POVEDA c.c. # 13.374.010, FIDEL ANTONIO CATILLO CESPEDES c.c. # 13.462.346 y MARIELA REYES FUENTES C.C. 37.344.662 y e interrogatorio de parte que absolverá la demandada MARIA DE MILTA ERENAS VACA.

3º- De oficio se decreta el Interrogatorio al demandante señor MARCO TULIO VALENCIA DUARTE.

La parte demandada no dio contestación a la demanda por ende no hay pruebas que practicar.

No se fija en fecha más próxima por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias.

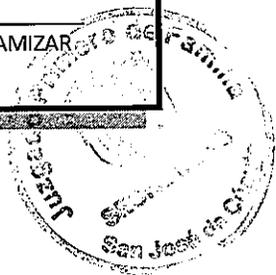
NOTIFIQUESE

El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>20 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>194</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
<i>Neira Magaly Bustamante Villamizar</i>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley. Conceder amparo de pobreza a la demandada de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 *Ibidem*.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Defensor Público, doctor JAIRO ROZO FERNANDEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

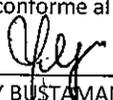
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	20 NOV 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>04</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

Previa demanda impetrada por la señora YENNIFER DAYERLY MENDOZA CARRASQUILLA, mediante auto de fecha quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia de ello procedió a librar mandamiento de pago contra el señor JEFERSON GALLARDO, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora YENNIFER DAYERLY MENDOZA CARRASQUILLA, como representante legal del menor JHOSTIN SAMUEL GALLARDO MENDOZA, las siguientes sumas de dinero: a) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON 59/100 (\$5.814.137,59) correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias y cuotas extras desde el mes febrero de 2016 y hasta el mes de septiembre del 2019. b) Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c) Las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Habiéndose notificado personalmente el demandado el día 24 de octubre del 2019, éste dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, JEFERSON GALLARDO. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de \$406.000.

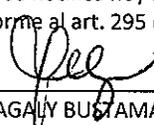
NOTIFIQUESE

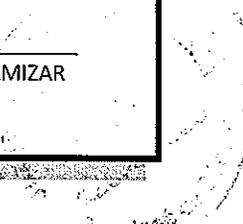
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	20 NOV 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. <u>444</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. E. U. M. H. Rdo. # 00535/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, noviembre diecinueve de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor AVELINO GOMEZ MONTES en contra de la señora LUZ IRENE CASADIEGO GARCIA la cual se inadmitió y no se subsano conforme a la constancia que antecede

Para resolver se considera:

Por auto calendado el primero de agosto del presente año se inadmitió la demanda en razón de unos defectos que adolecía, por lo que se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que se subsanaran.

La señora apoderada judicial del demandante guardo silencio y no presento escrito alguno al respecto

Sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR, la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído

2°.) Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

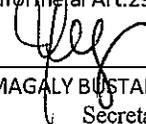
3°.) EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar.

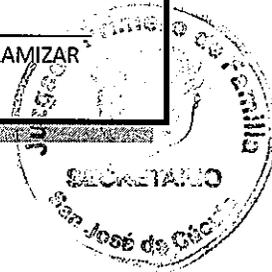
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>20 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>194</u> conforma al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

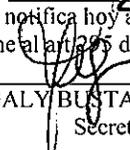
Atendiendo lo solicitado por el señor Apoderado judicial de la parte demandante en escrito que obra al folio 24, no hay lugar a ello por cuanto en el auto que antecede se ordenó enviar la presente demanda por competencia territorial al señor Juez Promiscuo de Familia de los Patios N.S, auto este que se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>20 NOV 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>199</u> conforme al art. 275 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor FERNANDO JOSE LABRADOR RAMIREZ, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Segundo de esta ciudad, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de FERNANDO JOSE RAMIREZ ROJAS, NUIP 99020200584, indicativo Serial 28221486 del 25-06-1999

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
20 NOV 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 199 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre diecinueve de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora CINDY MARILYN PADOVANI GIL, en contra de su cónyuge señor JORGE JAVIER BURGOS MONCADA

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C. G.P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese personalmente al demandado JORGE JAVIER BURGOS MONCADA y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 291 Núm. 3° del Código General del Proceso, y 292 Ibidem.

Respecto de las medidas cautelares provisionales solicitadas, prevista por el artículo 593 del C.G.P., se dispone:

Seria del caso proceder a decretar la medida de embargo sobre el bien inmueble, si no se observará existe confusión por cuanto a la vez se solicita la inscripción de la demanda sobre el mismo bien inmueble figura que para esta clase de procesos no la prevé la norma, por ello se debe aclarar. Numerales 1° Y 2° de la solicitud de medidas

Respecto de la solicitada en el numeral 3°, del embargo de saldo en efectivo que a la fecha exista o llegare a existir en la cuenta No. 001303060200639303 del banco BBVA, se decreta el mismo para lo cual se ha de oficiar a dicha entidad

Bancaria. Respecto de los demás productos no es procedente por cuanto no se determina e identifican claramente.

En cuanto a la solicitud de embargo de los contratos suscriptos por el demandado con la Universidad de Pamplona no es procedente por cuenta de ellos mismo se hasta solicitando un porcentaje como alimentos para el menor hijo, y se presume que de ellos también subsiste el demandado mensualmente pues no se demuestra otra entrada diferente

Respecto de la medida prevista en el Núm. 6° del artículo 598 del Código General del Proceso, no es procedente en esta clase de proceso, como la misma norma lo señala solo lo prevé para los proceso de alimentos y nos encontramos ante un proceso verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, pretensión principal.

Fíjese como alimentos provisionales para el menor JOSUE EMILIANO BURGOS PADOVANI y a cargo del demandado señor JORGE JAVIER BURGOS MONCADA, la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos mensual que devenga en la universidad de Pamplona, dinero a consignar por intermedio del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012033001 a nombre de este juzgado y a favor de la madre señora CINDY MARILYN PANDOVANI GIL, para ser entregados a esta.

Se ordena la residencia separada de los cónyuges, en cuanto al otorgamiento de la custodia y cuidado personal, que de hecho por ahora la tiene la madre y para legalizarla se requiere de elementos de juicio que por ahora no se demuestran, esta se decidirá en sentencia.

No hay lugar por ahora a la fijación de la suma a cargo del demandado con la cual debe para su conyugue, por cuanto hasta tanto no se demuestre que el culpable, no se determinara la misma para lo cual igualmente se debe demostrar sumariamente la capacidad económica del obligado a suministrarla.

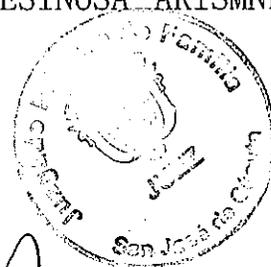
Copia de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

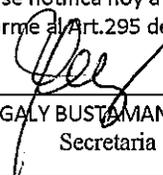
Reconócese como apoderada judicial de la demandante CINDY MARILYN PADOVANI GIL, al doctor JOSE MARTIN ESINOSA ARISMNEDI conforme a los términos del poder conferido.

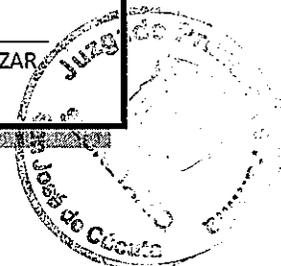
NOTIFIQUESE

EL Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>20 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>199</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora LISBETH CAROLINA MENESES VEGA, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P. Se concede el amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 y s.s. del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Segundo de esta ciudad, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LISBETH CAROLINA ACERO MENESES, NUIP 91090719390, indicativo Serial 60654371 del 05-09-2019

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Defensor Público doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, conforme y para los fines del poder conferido.

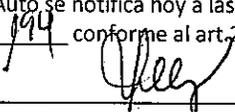
NOTIFÍQUESE,

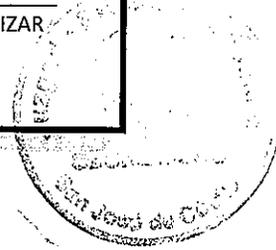
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 20 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 199 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora LEIDY YANETH VILLAMIZAR MOGOLLON, como representante legal de los menores DAYNER DAVID Y JADE BEXABEL CABALLERO VILLAMIZAR, contra el señor ANDRES DAVID CABALLERO CAICEDO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 párrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley y de las primas, cesantías, indemnizaciones y demás emolumentos que llegare a recibir en caso de retiro o despido injustificado de la empresa TRANSIVIC S.A.S., Oficiar al pagador de la empresa TRANSIVIC S.A.S., a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal de los menor. Expídase los oficios correspondientes

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

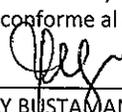
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	12 0 NOV 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>194</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	

